# PROYECTO DE

# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL- FUERO PENAL.

# ADECUACIÓN DE LOS TRIBUNALES

# PENALES A LA LEY PROVINCIAL 2784.

**TITULO I**

### CAPÍTULO I

 **PRINCIPIOS BASICOS**

**ARTICULO 1. Jurisdiccionalidad.**

La función de los jueces penales es indelegable y se limita a resolver las peticiones que las partes les presenten.

 La actividad jurisdiccional se organizará a través de tribunales colegiados, unipersonales y de jurados. Cada juez ejercerá las distintas funciones que el Código Procesal Penal le asigna al órgano jurisdiccional que le corresponde integrar según esta Ley.

**ARTICULO 2. Colegio de jueces y Oficina Judicial.**

Los Colegios de jueces creados se regirán por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y rotación de todos sus integrantes.

Las tareas administrativas no jurisdiccionales, estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá prestar la asistencia necesaria y permanente al Colegio de jueces, para el adecuado desarrollo del proceso.

**ARTICULO 3. Imparcialidad e independencia.**

El juez debe mantener a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados, y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar un favoritismo, predisposición o prejuicio. Debe garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas por igual en el desarrollo del proceso.

 El juez debe ejercer sus funciones libre de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, por amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad.

 El juez no debe valerse del cargo para promover o defender intereses privados, ni favorecer que otros trasmitan la impresión de que se halla en una posición especial para influenciar.

**ARTICULO 4. Trato digno.**

El juez respetará la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado sin distinción alguna en el ejercicio de sus funciones, superará los prejuicios culturales que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas.

 El juez tiene el deber de asegurarse que las personas que participen en la audiencia, especialmente la víctima y el imputado, comprendan el sentido y el alcance de las distintas acciones que se desarrollan en la misma.

**ARTICULO 5. Actividad.**

El juez deberá observar y garantizar el cumplimiento de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad, imparcialidad e independencia.

 En ningún caso podrá alterar el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, autorizando la sustanciación de procedimientos escritos cuando esté expresamente prevista la realización de audiencias orales, o la formación de expedientes escritos que tiendan a reemplazar la oralidad del proceso para la resolución de controversias entre las partes, o la producción de pruebas, salvo los casos de anticipo jurisdiccional de prueba expresamente previstos.

**ARTICULO 6. Oralidad y publicidad.**

 El juez o tribunal estará presente en forma ininterrumpida durante el desarrollo de las audiencias y garantizará la presencia de las partes como así también la publicidad y el acceso de la ciudadanía a las mismas, salvo excepción expresamente prevista en la ley.

**ARTICULO 7. Contradicción e inmediación.**

El juez garantizará durante el desarrollo de las audiencias el ejercicio razonable del derecho de las partes a exponer sus posición sobre las cuestiones a debatir, con respeto irrestricto al principio de contradicción e igualdad de trato. No podrá suplir la actividad de las mismas y deberá ajustarse a resolver lo que haya sido materia de controversia durante la audiencia.

**ARTICULO 8. Simplicidad y celeridad**.

Todos los actos procesales deberán estar desprovistos de formalismos innecesarios y exceso de tecnicismos, que dilaten la gestión judicial. Los actos procesales deberán ser concretos, claros e idóneos para la obtención del fin buscado con ellos.

 El juez procurará que los procesos a su cargo se resuelvan en los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, debiendo evitar, y en su caso sancionar, las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe de las partes.

**ARTICULO 9. Motivación**.

La obligación de motivar las decisiones debe garantizar la regularidad y justicia de las mismas. Los fundamentos de las decisiones judiciales no podrán reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

En el juicio por jurados, las instrucciones del juez profesional al jurado y el registro íntegro del juicio en video constituyen suficiente motivación del veredicto.

**ARTICULO 10. Solución de conflictos**.

Los jueces procurarán la resolución de los conflictos en los cuales les toca intervenir de conformidad con los principios contenidos en las leyes, y en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

**ARTICULO 11. Idoneidad**.

Los jueces tienen el deber de formación profesional y actualización de los conocimientos en sus saberes y técnicas de manera permanente, a fin de favorecer el mejor cumplimiento de sus funciones.

 El Tribunal Superior de Justicia deberá promover la actualización permanente de todos los miembros del Poder Judicial por medio de la Escuela de Capacitación Judicial.

 La exigencia de conocimiento y capacitación de los jueces debe entenderse encaminada a brindar a los justiciables y a la sociedad en general un servicio de calidad en procura de una mejor justicia, orientando su actuación a la máxima protección de los derechos humanos y a la plena vigencia de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 12. Carrera Judicial.**

Por ley se adoptará un régimen de carrera horizontal para los jueces, orientado a la promoción y permanencia de los mismos, que se basará en la capacitación y evaluación con estándares objetivos de la función.

**ARTICULO 13. Actividad administrativa.**

El cumplimiento de las funciones administrativas de los tribunales estará a cargo de una Oficina Judicial, la que garantizará estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces.

Esta prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.

**ARTÍCULO 14. Facultades disciplinarias de los jueces.**

El juez velará por el normal desarrollo de las audiencias pudiendo adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

 Con el fin de evitar la cancelación de audiencias programadas, y la consiguiente alteración de la agenda judicial, el juez podrá apercibir a las partes cuando la cancelación se deba a la inasistencia injustificada de una de ellas, pudiendo imponer hasta treinta (30) jus de multa en caso de reiteración, sin perjuicio de elevar un informe al Presidente del Colegio de jueces.

 En el caso que la alteración en el cronograma de audiencias, se deba a la actuación de los jueces, el Director de la Oficina Judicial, informará al Presidente del Colegio de jueces, y al Tribunal Superior de Justicia, para que tomen las medidas pertinentes a los fines de evitar la reiteración de dicha situación.

### **TÍTULO II**

CAPÍTULO I

**DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL**

**ARTICULO 15. Distribución territorial de la justicia penal provincial.**

La organización territorial de la Justicia Penal de la Provincia del Neuquén se ajusta a la división prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

**ARTICULO 16. Distribución de los Colegios de jueces.**

Se constituirán dos (2) Colegios de jueces, uno con competencia en la I Circunscripción Judicial y otro con competencia en las Circunscripciones Judiciales II, III, IV y V.

**TÍTULO III**

CAPÍTULO II

**COMPETENCIA MATERIAL**

**ARTICULO 17. Órganos jurisdiccionales.**

La actividad jurisdiccional en materia penal será desempeñada por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Impugnación, los jueces penales organizados en Colegios de jueces y los jueces de Ejecución Penal.

 Los delitos imputados a menores punibles quedarán sujetos a la competencia de los jueces penales, conforme las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 18. Tribunal Superior de Justicia.**

Compete al Tribunal Superior de Justicia intervenir en causas penales en los casos previstos en la Constitución de la Provincia, y en las demás leyes provinciales.

**ARTICULO 19. Tribunal de Impugnación. Competencia.**

El Tribunal de Impugnación tendrá la competencia asignada por el Código Procesal Penal. Adicionalmente, en caso de ser necesario de acuerdo a la carga de trabajo que presente el sistema, los jueces del Tribunal deberán integrar los Colegios de jueces. En dicho supuesto serán competentes para intervenir en los casos que les asigne la Oficina Judicial, conforme lo establezca la reglamentación.

El Tribunal de Impugnación será asistido en sus funciones por la Oficina Judicial.

**ARTICULO 20. Colegios de jueces.**

Los Colegios de jueces estarán integrados por todos los jueces penales de la circunscripción. Actuarán de forma individual en audiencias preliminares o como jueces de juicio común o con jurados populares.

 Todos los miembros del Colegio de jueces serán asistidos por la Oficina Judicial conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

**ARTICULO 21. Jueces de Ejecución.** Los jueces de Ejecución velarán por el estricto cumplimiento de la ley, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, en el control de la suspensión del juicio a prueba y en los casos de condenas condicionales en las que se hubieran impuesto reglas de conducta, conforme lo dispuesto por el Código Penal y el Código Procesal Penal. Serán asistidos en sus funciones por la Oficina Judicial.

**TÍTULO IV**

**DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN PARTICULAR**

# CAPÍTULO I

**ARTICULO 22. Tribunal de Impugnación. Integración.**

 El Tribunal de Impugnación tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia. Tendrá su sede en la ciudad de Neuquén, y para un mejor servicio de Justicia deberá constituirse en cualquiera de las Circunscripciones Judiciales cuando las circunstancias así lo requieran.

Inicialmente estará conformado por los jueces de la Cámara Provincial de Apelaciones en materia penal, los jueces de Cámara del fuero penal de la I Circunscripción, y los jueces de las Cámaras Multifueros de las demás Circunscripciones Judiciales que optaron por la materia penal (categoría MF2).

Posteriormente quedará conformado por 9 (nueve) miembros. Los magistrados del interior de la Provincia que lo integren permanecerán en su localidad, debiendo trasladarse cuando sea necesario, conforme la asignación de audiencias que realice la Oficina Judicial.

Los jueces del Tribunal de Impugnación integrarán las salas por sorteo. La distribución de trabajo la formulará la Oficina Judicial, conforme la metodología que se establezca por reglamentación.

# CAPÍTULO II

**Colegio de Jueces.**

**ARTICULO 23. Colegio de jueces. Integración.**

El Colegio de jueces de la I Circunscripción Judicial tendrá su sede en la ciudad de Neuquén, y estará integrado por los jueces penales con categoría administrativa MF3 de la misma Circunscripción, exceptuando los magistrados establecidos en la ley 2302.

 El Colegio de jueces para la II, III, IV y V Circunscripción Judicial estará integrado por los jueces penales con categoría admnistrativa MF3 de dichas circunscripciones.

 El Colegio de jueces de la II, III, IV y V Circunscripción actuará como un organismo único, cumpliendo los jueces sus funciones en subsedes ubicadas en las actuales cabeceras de las distintas Circunscripciones Judiciales.

**ARTICULO 24.Subrogancias.**

En el caso que sea necesario integrar alguno de los Colegios de jueces, los jueces se subrogarán mutuamente en forma automática y sin ninguna formalidad, correspondiendo al Director de la Oficina Judicial designar por sorteo al juez subrogante, conforme lo establezca la reglamentación.

 En el caso que sea necesario integrar el Tribunal de Impugnación, ello se hará por sorteo de los jueces del Colegio conforme lo que se disponga en la reglamentación.

En el caso que sea necesario integrar algún Juzgado Penal del Niño y Adolescente de la I Circunscripción, la Oficina Judicial sorteará un juez del Colegio de jueces de la misma Circunscripción Judicial.

**ARTICULO 25. Colegio de jueces. Elección del Presidente.**

Cada Colegio de jueces elegirá anualmente entre sus integrantes un Presidente, el que cumplirá la función de coordinador de las actividades propias de cada Colegio. Designará también un vicepresidente quien subrogará en forma directa y permanente al presidente.

 El Presidente de cada colegio será el encargado de:

1. Ejecutar en lo pertinente las decisiones del Colegio en pleno.
2. Manifestar al Director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, para que se mejore la gestión.
3. Elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio, el que presentará al Colegio en pleno y al Tribunal Superior de Justicia.

Quienes cumplan esta función deberán ejercer la judicatura, debiendo considerarse el tiempo que le insuma el ejercicio de dicha función en la distribución del trabajo.

**ARTICULO 26. Colegio de jueces en pleno. Integración.**

Funcionarán dos (2) Colegios de jueces en pleno en la provincia, los que estarán integrados por el correspondiente a la I Circunscripción Judicial, que tendrá su sede en la ciudad de Neuquén, y el correspondiente a las restantes circunscripciones judiciales que se asentará en la ciudad de Zapala, contando con subsedes en todas las ciudades cabeceras de las restantes circunscripciones judiciales.

**ARTICULO 27. Funciones del Colegio de jueces en pleno**.

 Sin perjuicio de las facultades que la Constitución de la Provincia otorga al Tribunal Superior de Justicia, serán funciones específicas del Colegio de jueces en pleno las siguientes:

1. Dictar su reglamento de funcionamiento.
2. Dictar el Código de Ética que rige la actividad de los jueces, el que será elevado al Tribunal Superior de Justicia para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Ambos Colegios de jueces deberán consensuar la redacción de un único Código de Ética.

### CAPÍTULO III

**JUECES DE EJECUCIÓN**

**ARTICULO 28. Integración.**

En la I circunscripción actuará un (1) juez de Ejecución. Para las restantes circunscripciones se establecerá un (1) juez de Ejecución en la ciudad de Zapala. Cada Colegio de jueces de la Provincia realizará anualmente una reunión para elegir quién ocupará el cargo de juez de Ejecución por ese año. Durante este período se abocará exclusivamente a la labor de ejecución.

**TITULO V**

**OFICINA JUDICIAL**

**ARTICULO 29. Principios. Integración.**

La Oficina Judicial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Actúa con criterios de agilidad, desformalización, eficacia, eficiencia, racionalidad del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, a fin de brindar un acceso a la Justicia más eficaz.

La administración de la Oficina deberá realizar los esfuerzos necesarios, para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

El diseño de la Oficina Judicial debe ser flexible. Su estructura deberá ser establecida por el Tribunal Superior de Justicia en cada circunscripción, conforme las necesidades locales.

**ARTÍCULO 30. Funciones.**

La Oficina Judicial tendrá la función de asistir a los Colegios de jueces, al Tribunal de Impugnación y a los jueces de Ejecución Penal, siendo responsabilidad del Director y de los funcionarios que de él dependan organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, ejercer la custodia de los objetos secuestrados, organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, colaborar en los trabajos materiales que el juez o tribunal le indique y llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante del fuero penal.

 Será dotada de todo el personal administrativo que fuere necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño.

La Oficina Judicial dependerá jerárquicamente del Tribunal Superior de Justicia.

**ARTÍCULO 31. Director de la Oficina Judicial.**

Para ser Director de la Oficina Judicial se requerirá título universitario de grado en las carreras de ingeniería, ciencias económicas o ciencias jurídicas con especialización en gestión pública o afines.

El cargo deberá ser cubierto por concurso público de oposición y antecedentes y se le otorgará una jerarquía administrativa equivalente a MF3.

**TITULO VI**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

CAPÍTULO I

**Creación de cargos y modificación de organismos.**

**ARTÍCULO 32. Creación de cargos**

1. Créanse nueve (9) cargos de juez categoría MF3.
2. Créanse dos (2) cargos de Director de Oficina Judicial con categoría administrativa MF3.

**ARTÍCULO 33. Disolución de Organismos Multifueros**.

Disuélvense las Cámaras Multifueros de Cutral Có, Zapala y San Martín de los Andes.

Hasta tanto se sancione la Ley de Reforma Procesal Civil, créase una única Cámara Provincial de Apelaciones con competencia en materia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, que tendrá competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones judiciales.

La misma estará integrada por cinco (5) miembros, y podrá ser ampliado su número hasta siete (7) miembros por el Tribunal Superior de Justicia, en función de los requerimientos que se detecten para el mejor funcionamiento del servicio.

 La Cámara que en éste artículo se crea, tendrá su sede en cualquier punto de su competencia territorial, sin perjuicio de que los magistrados que la integren mantengan su domicilio actual.

El Tribunal Superior de Justicia, reglamentará el funcionamiento de la misma, y asegurará que en la ciudad cabecera de cada Circunscripción Judicial, funcione una mesa de entradas para facilitar el acceso a la Justicia.

**ARTÍCULO 34. Modificación del Juzgado de de todos los Fueros, con asiento en Villa La Angostura.**

Modificase la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Todos los Fueros con asiento de funciones en la ciudad de Villa la Angostura de la IV Circunscripción Judicial, el que entenderá a partir de la implementación de la presente ley en materia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia

Dicho organismo se denominará Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura.

CAPÍTULO II

**DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN TRÁMITE, AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2784.-**

ARTÍCULO 35. Causas en trámite ante los Juzgados de Instrucción al momento de entrar en vigencia la ley 2784.

 Los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Instrucción al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal en cada una de las Circunscripciones Judiciales, pasarán a las fiscalías correspondientes en el estado en que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda conforme ley 2784, comenzando a computarse desde el día siguiente de recepción de los mismos el plazo previsto por el artículo 87 del nuevo código.

 A esos fines los jueces de Instrucción deberán elevar un listado completo de los expedientes, en el que se detallará su estado, individualizando aquellos en los que hubiere personas privadas de libertad a su disposición, debiendo indicar la fecha, el motivo y el lugar de detención.

 El listado en el que se detalle la lista de personas detenidas deberá ser elevado al Director de la Oficina Judicial.

 Los expedientes en los que se hubiere dictado la suspensión del juicio a prueba pasarán a la Oficina Judicial junto con los respectivos incidentes, debiendo su Director dar intervención a los jueces de Ejecución Penal, quienes continuarán el trámite respectivo.

 Estos expedientes serán elevados junto con un listado en el que se deberá detallar:

* 1. Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió el juicio a prueba.
	2. Plazo por el que se suspendió el juicio a prueba y fecha en la que agota la suspensión.
	3. Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

ARTÍCULO 36. Causas en trámite ante los Juzgados de Instrucción con personas detenidas, al momento de entrar en vigencia la ley 2784.

 En todas las causas penales en las que existan personas detenidas en prisión preventiva el fiscal que deba intervenir tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para solicitar a la Oficina Judicial designe fecha de audiencia en los términos previstos por el artículo 112 del nuevo Código Procesal Penal, en la que podrá solicitar al juez disponga la continuidad de la prisión preventiva, su modificación por alguna otra medida de coerción conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Penal, o proceda a dejarla sin efecto.

ARTÍCULO 37. Causas en trámite ante las Cámaras Criminales y los Juzgados Correccionales al momento de entrar en vigencia la ley 2784.

 Los expedientes que se encuentren radicados ante las Cámaras Criminales y los Juzgados Correccionales al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal en cada una de las Circunscripciones Judiciales, pasarán a la Oficina Judicial a fin de que su Director le imprima el trámite previsto por el artículo 168 de la ley 2784. En caso de que en alguna de ellas existieran personas detenidas en prisión preventiva la audiencia deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles.

 A esos fines los titulares de dichos organismos deberán elevar un listado completo en el que se detallará el estado de cada expediente, individualizando aquellos en los que hubiere personas detenidas en prisión preventiva a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.

 El presente régimen se aplicará a las causas penales en trámite ante las Cámaras Multifueros de Cutral Có, Zapala y San Martín de los Andes.

ARTÍCULO 38. Causas en trámite ante las Cámaras Criminales o Juzgados Correccionales con personas detenidas en prisión preventiva, al momento de entrar en vigencia la ley 2784.

 En todas las causas en las que existan personas detenidas en prisión preventiva, y que fueran remitidas a la Oficina Judicial a fin de que su Director le imprima el trámite previsto por el artículo 168 de la ley 2784, la parte acusadora podrá, en el marco de dicha audiencia, solicitar al juez que disponga la continuidad de la prisión preventiva, su modificación por alguna otra medida de coerción conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Penal, o proceda a dejarla sin efecto.

 El presente régimen se aplicará a las causas penales en trámite ante las Cámaras Multifueros de Cutral Có, Zapala y San Martín de los Andes.

ARTÍCULO 39. Causas en trámite ante las Cámaras Criminales o Juzgados Correccionales con personas condenadas o con suspensión del juicio a prueba concedida, al momento de entrar en vigencia la ley 2784.

 Los expedientes con personas condenadas y aquellos en los que se hubiere dictado la suspensión del juicio a prueba pasarán a la Oficina Judicial junto con sus respectivos incidentes para que su Director dé intervención a los jueces de Ejecución Penal, quienes continuarán con el trámite respectivo.

 Los titulares de los organismos mencionados deberán elevar, además, un listado completo de los expedientes y sus respectivos incidentes, en el que se deberá detallar:

1. En el caso de que hubiere personas condenadas con penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo:

a) Cuál es el delito o delitos por el que fue condenado.

b) Si la sentencia se encuentra o no firme.

c) Monto y tipo de pena impuesta, y fecha en la que ésta agota.

* 1. Fecha en la que se cumple la mitad de la condena.
	2. Fecha en la que se cumplen los dos tercios de la condena.
	3. Fechan en la que podría acceder a la libertad asistida.
	4. Si fue o no declarado reincidente.
	5. Lugar en el que se encuentra alojado cumpliendo pena.
1. En el caso de que se hubiere personas condenadas con penas de cumplimiento condicional u otra penas no privativas de la libertad:
	1. Cuál es el delito o delitos por el que fue condenado.
	2. Si la sentencia se encuentra o no firme.
	3. Tipo y monto de la pena impuesta.
	4. Detalle de las eventuales reglas de conducta impuestas.
	5. Fecha en la que agotan las reglas de conducta impuestas.
2. En el casos de que se hubiere suspendido el juicio penal a prueba:
	1. Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió el juicio a prueba.
	2. Plazo por el que se suspendió el juicio a prueba y fecha en la que agota la suspensión.
	3. Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

 Los expedientes que se encuentren reservados en las Cámaras Criminales y en los Juzgados Correccionales con pedido de captura de personas condenadas, o sometidas a la suspensión del juicio a prueba, pasarán a la Oficina Judicial hasta tanto se dé con el paradero del prófugo, ocasión en la que se le asignarán al juez de Ejecución Penal para la continuación del trámite respectivo.

 Al remitir estos expedientes deberá incluirse un listado en el que se detallará:

 1) En caso de que se trate de personas condenadas:

1. cuál es el delito por el que fue condenado,
2. monto y tipo de pena impuesta,
3. fecha en la que se dictó la condena,
4. si la sentencia se encuentra o no firme, y
5. fecha en la que la pena prescribiría.

 2) En el caso de que se trate de personas sometidas a la suspensión del juicio a prueba:

1. Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió el juicio a prueba.
2. Plazo por el que se suspendió el juicio a prueba y fecha en la que agota la suspensión.
3. Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

 El presente régimen se aplicará a las causas penales en trámite ante las Cámaras Multifueros de Cutral Có, Zapala y San Martín de los Andes.

ARTÍCULO 40. Causas en trámite ante la Cámara Provincial de Apelaciones en materia penal al momento de entrar en vigencia la ley 2784.

 Los expedientes en trámite ante la Cámara Provincial de Apelaciones continuarán según su estado. Seguirán interviniendo los jueces de la Cámara de Apelaciones Provincial devenidos en integrantes del Tribunal de Impugnación, conforme el nuevo régimen establecido por la ley 2784.

 Cumplido el trámite en esa instancia las causas pasarán a las fiscalías correspondientes para su prosecución.

ARTÍCULO 41. Causas en trámite ante la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia al momento de entrar en vigencia la ley 2784.

 Los expedientes que por recurso de casación únicamente se encuentren en trámite por ante la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia, serán enviados al Tribunal de Impugnación, para la sustanciación del recurso. El Tribunal de Impugnación dentro de los 60 días de recibidos los clasificará y evaluará, luego de lo cual se les imprimirá el trámite previsto en el Código de Procedimientos Penal conforme ley 2784.

**ARTÍCULO 42. Vigencia de la presente ley.**

La presente ley entrará en vigencia junto con el Código Procesal Penal (ley 2784). Facúltese al Tribunal Superior de Justicia a implementar con la anticipación necesaria la creación de los organismos previstos por esta ley.

**ARTÍCULO 43. Derogase las normas que se opongan a la presente.**

 A partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (ley 2784) derogase toda norma que se oponga a la presente, en sus partes pertinentes.

**ARTÍCULO 44. De forma.**

 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# PROYECTO DE

# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL- FUERO PENAL.

# ADECUACIÓN DE LOS TRIBUNALES

# PENALES A LA LEY PROVINCIAL 2784.

Exposición de Motivos del

Proyecto de Ley para la adecuación

de los Tribunales Penales

a las disposiciones de la Ley 2784[[1]](#footnote-1)\*.

Introducción.

 Luego de más de una década de profundos debates acerca de la necesidad de modernizar el procedimiento penal en la Provincia del Neuquén, por decisión conjunta de los tres Poderes del Estado se sancionó en Noviembre de 2011 un nuevo Código Procesal Penal, mediante la Ley Nº 2784.

 Dicho código es, sin duda, el más moderno sistema procesal penal sancionado hasta la actualidad en toda Latinoamérica, constituyendo un ejemplo de respeto de las garantías constitucionales. Entre otros aspectos se ha logrado, por ejemplo, la implementación del sistema de juicio por jurados bajo el modelo anglosajón, luego de 158 años de vigencia de la Constitución Nacional, involucrando y comprometiendo así a la ciudadanía en la realización de la justicia en los casos de mayor gravedad y repercusión social.

 Este sistema procesal requiere para su implementación la elaboración de una nueva Ley Orgánica para el Fuero Penal, ya que todos los organismos judiciales del área penal deben reestructurarse adecuándose al nuevo diseño del código sancionado.

Tribunal de Impugnación y

Colegio de jueces.

 Conforme el nuevo Código Procesal Penal el Tribunal Superior de Justicia se reserva la función de Tribunal de control constitucional exclusivamente, creándose un Tribunal de Impugnación como instancia de apelación ordinaria con competencia para resolver las sentencias definitivas, sobreseimientos, denegatoria de suspensión del juicio a prueba, aquellas decisiones que impongan, mantengan o rechacen medidas de coerción, y todos los autos procesales importantes (cf. Art. 233 CPP).

 Se diseñó un Tribunal de Impugnación integrado por los magistrados con categoría administrativa MF 2. El número de sus integrantes responde a la necesidad de dar respuesta en los tiempos que exige el nuevo código[[2]](#footnote-2) para la resolución de las apelaciones ordinarias incoadas, valorando especialmente que frente a la imposibilidad de dictar sentencia en el plazo indicado el nuevo código admite la resolución ficta[[3]](#footnote-3).

 Asimismo se contempló la carga de trabajo que recibirá con el traspaso al nuevo sistema, ya que las Casaciones que se encuentren en trámite ante este Tribunal, al momento de entrada en vigencia del nuevo Código deberán ser resueltas por el Tribunal de Impugnación. También la posibilidad de apertura a prueba en un proceso por audiencias, que instaura una dinámica de trabajo, absolutamente diferente de la actual. Por último se valoró la necesidad de establecer un Colegio de jueces horizontal, y se estimó que el modo de hacerlo era reuniendo a todos los jueces penales de la misma categoría, como punto de partida de la Reforma.

 Existen otras alternativas llevadas a cabo en diferentes Provincias, pero este Tribunal ha considerado que la aquí legislada es la que mejor se ajustará a los cambios que impone el nuevo sistema en nuestra Provincia.

El Tribunal de Impugnación, tendrá competencia provincial, y su sede se asentará en la ciudad de Neuquén. Con la finalidad de favorecer la intervención de las partes en el proceso, y garantizar la inmediación se ha considerado prudente disponer que el Tribunal deba constituirse en cualquiera de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, cuando las circunstancias así lo requieran. Asimismo los jueces que lo integran pueden participar en juicios, en caso de ser necesario, conforme los requerimientos que se detecten en el sistema y la asignación de trabajo que efectúe la Oficina Judicial.

 En cuanto al Colegio de jueces, ya hemos dicho que se regula un Colegio de jueces absolutamente horizontal. Donde todos los jueces penales que lo integren, actuarán en todo tipo de audiencias: preliminares, de la etapa intermedia, y de juicios, comunes o por jurados.

 De esta manera se ha considerado que se refleja más fielmente el espíritu propiciado por la Comisión Interpoderes de Reforma Procesal Penal, que trabajó para la sanción de la ley 2784.

 Transitoriamente para la materia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, se crea una única Cámara Provincial de Apelaciones que tendrá competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones judiciales.

 Entendemos que en un futuro próximo, se sancionará la Ley de Reforma Procesal Civil, en virtud de que ya se encuentra trabajando una Comisión Interpoderes para la Reforma Procesal Civil, por lo que prontamente comenzará a delinearse de manera definitiva la estructura requerida para la implementación de los cambios que se establezcan en dicha norma.

La Cámara que se crea tendrá su sede en cualquier punto de su competencia territorial, y el Tribunal Superior de Justicia, reglamentará el funcionamiento de la misma, asegurando el acceso a la Justicia.

Oficina Judicial.

 Para el capítulo de la Oficina Judicial han sido tenidas en cuenta las experiencias desarrolladas en la Provincia de Chubut y en la República de Chile.

Básicamente en función de la experiencia de Chubut, se ha considerado conveniente que la Oficina Judicial, dependa del Tribunal Superior de Justicia. Ya que desde este Tribunal corresponde evaluar las necesidades de las diferentes Circunscripciones judiciales y crear las estructuras adecuadas a partir del análisis concreto. No consideramos conveniente propugnar un esquema rígido para toda la Provincia. Sino por el contrario, creemos que se debe aplicar para su diseño los mismos principios que propone la Oficina Judicial para cumplir su cometido: “agilidad, desformalización, eficacia, eficiencia, racionalidad del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, a fin de brindar un acceso a la Justicia más eficaz”.

Por estos motivos, la coordinación de la Oficina Judicial debe hacerse desde el Tribunal Superior de Justicia.

Juzgados de Ejecución Penal.

Evaluando asimismo la experiencia de la vecina Provincia del Chubut, se propone la integración de los jueces de Ejecución al Colegio de jueces, para que dicho cargo sea rotativo anualmente. En la I circunscripción actuará un (1) juez de Ejecución. Para las restantes Circunscripciones Judiciales se establecerá un (1) juez de Ejecución, en la ciudad de Zapala.

Cada Colegio de jueces de la provincia realizará anualmente una reunión para elegir quién ocupará el cargo de juez de Ejecución por ese año, y durante este período se abocará exclusivamente a la labor de ejecución.

De esta manera se compatibilizan, la especialización y conocimiento de la persona privada de su libertad durante la ejecución de la pena, y se evita el desgaste que produce dicha función, ejercida de forma permanente.

Migración de causas en trámite.

 Se prevé una transición ordenada del sistema actualmente vigente al nuevo sistema acusatorio, detallándose en las normas transitorias la modalidad del traspaso de los expedientes que se encuentran en trámite para su continuidad con la implementación del nuevo Código Procesal Penal.

 En la elaboración del presente proyecto de ley se tuvieron en cuenta las más modernas reformas procesales dictadas tanto en la República Argentina como en otros países de Latinoamérica, así como la más moderna doctrina en materia de derecho procesal penal.

 Luego de lo cual, se ha plasmado el sistema que se considera más adecuado para nuestra provincia, en función de la carga de trabajo, de los recursos humanos y de la funcionalidad del sistema previsto.

Por lo expuesto propugnamos la aprobación del presente proyecto.

1. \*El presente proyecto de ley tiene como base el documento elaborado por el Dr. Andrés Repetto, habiendo realizado aportes y sugerencias al mismo en representación de la Asociación de Magistrados los Dres. Mario Rodríguez Gómez, Alejandro Cabral y Richard Trincheri, y siendo posteriormente consensuado y aprobado por la comisión creada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia (Decreto 220/2012), la que integraron los Dres. Alfredo Elosú Larrumbe, Carina Álvarez y Andrés Repetto, sumando sus positivos aportes el Dr. Germán Póllitzer. Asimismo se ha consultado la ley de Organización de Tribunales de la Provincia de Santa Fe, y se ha tenido en cuenta la experiencia de la Provincia de Chubut. [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 246 del CPP: *“El tribunal dictará resolución en forma inmediata o en el plazo máximo de diez (10) días…”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 89 CPP: *“Cuando el Tribunal de Impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por éste código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco (5) días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado…”*. [↑](#footnote-ref-3)